



## RESOLUCIÓN DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 25 de febrero de 2020, reunidos en la sala de juntas 3 del piso 4 del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 21 de febrero de 2020, para celebrar la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaría Técnica verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

### 1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### 2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Coordinadora del Centro de Información y Documentación, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

### A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700020120
2. Folio 0002700030220
3. Folio 0002700032120
4. Folio 0002700032420
5. Folio 0002700034020
6. Folio 0002700037920
7. Folio 0002700038020
8. Folio 0002700042720
9. Folio 0002700043620
10. Folio 0002700043720



**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700035220
2. Folio 0002700035620
3. Folio 0002700036920
4. Folio 0002700040420
5. Folio 0002700040520
6. Folio 0002700045420

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700008120
2. Folio 000270009320
3. Folio 0002700011720
4. Folio 0002700019220
5. Folio 0002700019320
6. Folio 0002700036120
7. Folio 0002700036220

**D. Respuesta a solicitudes de datos personales.**

1. Folio 0002700030820

**E. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la incompetencia de la información.**

1. Folio 0002700054820
2. Folio 0002700056520
3. Folio 0002700058320

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

1. Folio 0002700219419, RRA 9705/19

**IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700030020
2. Folio 0002700030320
3. Folio 0002700032320
4. Folio 0002700033420
5. Folio 0002700034620
6. Folio 0002700034720
7. Folio 0002700034920
8. Folio 0002700035320
9. Folio 0000270035920
10. Folio 0002700036020
11. Folio 0002700036720
12. Folio 0002700036820
13. Folio 0002700037220
14. Folio 0002700037320
15. Folio 0002700037420
16. Folio 0002700037520



**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XVIII**

1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), a través del oficio 101-04-2019-15107

**B. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM), a través del oficio GACM/OIC/AAIDYMG/004/2020.
2. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), a través del oficio 101-02-2020-0007
3. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) a través del oficio GACM/OIC/941/2019.
4. Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA), Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FECA) y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPECA), a través del oficio 06600/OIC-AR/0177/2019.
5. Órgano Interno de Control en la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios, a través del oficio 08/902/181/2019.
6. Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), a través del oficio 112.OIC/AADMGP/052/2020

**C. Artículo 70, fracción XXVIII**

1. Dirección General de Tecnologías de Información (DGTI), a través del oficio DGT/121/010/2018.

**D. Artículo 70, fracción XXXVI**

1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), a través del oficio 101-03-2020-0030.
2. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), a través del oficio 101-04-2019-15107.
3. Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano (OIC-SEPOMEX), a través del oficio 09/338/AR.-0025/2020.
4. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), a través del oficio OIC/AR/115/92/2020.

**VI. Asuntos Generales.**

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el mismo, sin adicionar asuntos generales.

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**



En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las siguientes determinaciones.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 0002700020120**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), solicitó la reserva de los expedientes 2019/IMSS/DE1640 y 002075/2019, ya que el primero se encuentra en etapa de investigación y el segundo en substanciación, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud no se había dictado la resolución definitiva. En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS de los expedientes 2019/IMSS/DE1640 y 002075/2019, en los cuales obran los documentos requeridos por el particular, en virtud de que el primero se encuentra en etapa de investigación y el segundo en substanciación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el período de 1 año.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. El procedimiento de responsabilidad administrativa es el que inicia con la fase de investigación y termina con la de resolución. La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, en virtud de que los procedimientos de responsabilidad administrativa sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, derivan de una atribución constitucional consistente en aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, el procedimiento de responsabilidad administrativa en comento se encuentra en trámite, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuizgamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública está obligada a guardar el sigilo procesal en todos sus procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan en definitiva.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutoria, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios



susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todas las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

#### **A.2 Folio 0002700030220**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitó la reserva de la auditoría 16/810/2019, realizada al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, toda vez que las observaciones que se determinaron en la misma se encuentran en seguimiento.

En consecuencia se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP, respecto de la auditoría 16/810/2019, en virtud de que las observaciones que se determinaron en la misma se encuentran en seguimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue

*[Handwritten signature in blue ink]*

un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas de la Secretaría, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades. En el caso en concreto, la auditoría 16/810/2019 se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas de la Secretaría, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el



ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.

**A.3. Folio 0002700032120**

El Órgano Interno en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) solicita la clasificación respecto de las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019, toda vez que están en

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.7.20** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAGUA, respecto de la información contenida en las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019, en virtud de que éstas aún no han concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua a las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades a las Unidades administrativas de la Comisión Nacional del Agua. En el caso en concreto, las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019 se encuentra en la etapa de ejecución de las observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Comisión Nacional del Agua, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad

fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua.

#### **A.4. Folio 0002700032420**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) solicitó la reserva de la auditoría 7/2019, toda vez que está en etapa de ejecución, al encontrarse en análisis de la evidencia documental presentada por la unidad administrativa auditada.

En consecuencia se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.4.ORD.7.20** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAGUA, respecto de la auditoría 7/2019, en virtud de que ésta aún no ha concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua a las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades a las Unidades administrativas de la Comisión Nacional del Agua. En el caso en concreto, las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019 se encuentran en la etapa de ejecución de las observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Comisión Nacional del Agua, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda

determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a



las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua.

**A.5. Folio 0002700034020**

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) solicitó la reserva del expediente de verificación patrimonial número VP/072/2019, en virtud de que se encuentra en trámite, en la etapa de formulación de aclaraciones por parte del presunto responsable.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.5.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva del expediente de verificación patrimonial número VP/072/2019, por encontrarse en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el período de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Pues la divulgación de cualquier información sobre la investigación en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable, e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad del sujeto investigado y por lo tanto, su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Dirección General Adjunta de Verificación Patrimonial actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Asimismo, al conocer la información contenida dentro del expediente, se podría entorpecer las etapas procesales necesarias para el debido análisis y estudio del caso, lo que causaría que no se pudiera contar con todos los elementos para adoptar una determinación conforme a derecho, aunado al hecho de que se podrían transgredir las medidas adoptadas por la citada Dirección General adjunta para resguardar los datos personales contenidos en el expediente tales como números de cuentas bancarias del verificado y/o dependientes económicos, domicilios, fecha de nacimiento, edad, estado civil, información relacionada con el patrimonio del servidor público.

- iii. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

#### **A.6. Folio 0002700037920**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (OIC-CONADE) solicitó la reserva de la auditoría 12/2019 la cual aún se encuentra en etapa de seguimiento de observaciones, y en la que obra la información de interés del particular.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.6.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONADE, respecto de la auditoría 12/2019 la cual se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 2 años.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Deporte.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades a las Unidades administrativas de la Comisión Nacional del Deporte. En el caso en concreto, la auditoría la auditoría 12/2019 se encuentra en la etapa de ejecución de las observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Deporte permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Comisión Nacional del Deporte, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos**



**que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Deporte respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de la Comisión Nacional del Deporte, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de

las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Deporte.

**A.7. Folio 0002700038020**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (OIC-CONADE) solicitó la reserva de la auditoría 12/2019 la cual aún se encuentra en seguimiento de observaciones, y en la que obra la información de interés del particular.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.7.ORD.7.20:** e **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONADE, respecto de la auditoría 12/2019 la cual se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 2 años.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Deporte.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades a las Unidades administrativas de la Comisión Nacional del Deporte. En el caso en concreto, la auditoría la auditoría 12/2019 se encuentra en la etapa de ejecución de las observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Deporte permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Comisión Nacional del Deporte, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:



- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Deporte respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de la Comisión Nacional del Deporte, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- iii. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Deporte.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**A.8. Folio 0002700042720**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) solicitó la reserva de la auditoría 7/2019, toda vez que está en etapa de ejecución, al encontrarse en análisis de la evidencia documental presentada por la unidad administrativa auditada.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.8.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAGUA, respecto de la auditoría 7/2019 la cual aún no ha concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua a las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades a las Unidades administrativas de la Comisión Nacional del Agua. En el caso en concreto, las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019 se encuentra en la etapa de ejecución de las observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Comisión Nacional del Agua, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas



Centrales, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua.

#### **A.9. Folio 0002700043620**

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) solicitó la reserva del expediente de verificación patrimonial número VP/015/2019 integrado de la investigación DGII/DGAEP/019/2018, en virtud de que se encuentra en trámite, en la etapa de elaboración del dictamen contable-financiero.

En consecuencia, se emite la siguiente:



**RESOLUCIÓN II.A.9.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la DGRSP, respecto del expediente VP/015/2019 integrado de la investigación DGII/DGAEP/019/2018 mismo que se encuentra en etapa de elaboración del dictamen contable-financiero, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Pues la divulgación de cualquier información sobre la investigación en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable, e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad del sujeto investigado y por lo tanto, su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Dirección General Adjunta de Verificación Patrimonial actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Asimismo, al conocer la información contenida dentro del expediente, se podría entorpecer las etapas procesales necesarias para el debido análisis y estudio del caso, lo que causaría que no se pudiera contar con todos los elementos para adoptar una determinación conforme a derecho, aunado al hecho de que se podrían transgredir las medidas adoptadas por la citada Dirección General adjunta para resguardar los datos personales contenidos en el expediente tales como números de cuentas bancarias del verificado y/o dependientes económicos, domicilios, fecha de nacimiento, edad, estado civil, información relacionada con el patrimonio del servidor público.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

#### **A.10. Folio 0002700043720**

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) solicitó la reserva del expediente de verificación patrimonial número VP/015/2019 en el cual se encuentra integrado el expediente DGII/DGAEP/019/2018, en virtud de que se encuentra en trámite, en la etapa de elaboración del dictamen contable-financiero.



En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.10.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la DGRSP, respecto del expediente VP/015/2019 en el cual se encuentra integrado el expediente de DGII/DGAEP/019/2018, mismo que se encuentra en etapa de elaboración del dictamen contable-financiero, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Pues la divulgación de cualquier información sobre la investigación en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable, e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad del sujeto investigado y por lo tanto, su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Dirección General Adjunta de Verificación Patrimonial actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Asimismo, al conocer la información contenida dentro del expediente, se podría entorpecer las etapas procesales necesarias para el debido análisis y estudio del caso, lo que causaría que no se pudiera contar con todos los elementos para adoptar una determinación conforme a derecho, aunado al hecho de que se podrían transgredir las medidas adoptadas por la citada Dirección General adjunta para resguardar los datos personales contenidos en el expediente tales como números de cuentas bancarias del verificado y/o dependientes económicos, domicilios, fecha de nacimiento, edad, estado civil, información relacionada con el patrimonio del servidor público.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1. Folio 0002700035220**

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.2. Folio 0002700035620**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.3. Folio 0002700036920**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.4. Folio 0002700040420**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE y por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE y la DGRSP del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos



instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.5. Folio 0002700040520**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), solicita la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda.

En consecuencia se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.5.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la OIC-ISSSTE del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.6. Folio 0002700045420**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.6.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1. Folio 0002700008120**

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de conclusión del expediente número **QD/162/2016** mismo que fue concluido mediante archivo por falta de elementos, propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP del nombre de particulares ajenos al procedimiento, nombre y cargo del servidor público denunciado pero no sancionado de los que se vulnera su buen nombre, correo electrónico de particulares ajenos al procedimiento, cargo y/o profesión de particulares ajenos al procedimiento, datos de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento tales como: nombre, cargo, firma, foto, número de plaza, hechos denunciados, de los que se vulnera su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**



### C.2. Folio 0002700009320

Derivado del análisis a la versión íntegra del Acta entrega-recepción del C. Carlos de la Torre Contreras, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., la Dirección General de Transparencia, de conformidad con el artículo 57, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, solicita al Comité de Transparencia se clasifique como confidencial el domicilio que aparece en el documento de referencia:

**RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT del dato consistente en el domicilio particular, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité, misma que deberá ser entregada a la DGT **hoy 25 de febrero de 2020, a más tardar a las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular.

### C.3. Folio 0002700011720

El Órgano Interno de Control en Diconsa S.A. de C.V. (OIC-DICONSA) remitió la versión pública de 760 oficios emitidos por la servidora pública referida en la solicitud de información en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-DICONSA del nombre de prestadores de servicio social siempre y cuando reciban recursos públicos, nombre de servidores públicos de los que se vulnera su buen nombre, denunciados o investigados y representantes de personas morales de las que se vulnera su buen nombre, domicilio de particulares, nombre de denunciados quejoso o promovente, correo electrónico particular y firma de recibido del servidor público investigado, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad del nombre de persona moral de la que se vulnera su buen nombre, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de reserva del número de juicio de nulidad, a efecto de que se clasifique como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre de servidores públicos suspendidos de sus labores por retardos, nombre y firma de servidores públicos en ejercicio de sus funciones y contratados por el régimen de prestación de servicios profesionales; así como el número de expediente administrativo en el área de quejas, carpeta de investigación y expediente de inconformidad, en virtud de que dichos datos por sí mismos no permiten la identificación de una persona.

Se **INSTRUYE** al OIC-DICONSA a lo siguiente:

- **Clasificar** como información confidencial el cargo de servidores públicos de los que se vulnera su buen nombre y parentesco, y hechos denunciados, con fundamento en el artículo, 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.
- **Clasificar** como información confidencial el número de contrato y licitación, en virtud de que hacen identificable a una persona moral de la que se vulnera su buen nombre, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.
- **Testar** de forma homogénea los datos aprobados.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**



### C.4. Folio 0002700019220

Derivado del análisis de las versiones públicas de los 213 Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, los cuales se tienen como concluidos, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano (OIC-SEPOMEX).

De la clasificación de confidencialidad invocada del nombre de persona física (denunciante), nombre de servidor público (investigado pero no sancionado) así como del puesto o cargo de servidor público (investigado pero no sancionado) contenidos en 3 archivos en formato Excel correspondientes al reporte de quejas presentadas en ese órgano fiscalizador.

Así como de la solicitud de reserva invocada por ese órgano fiscalizador de los siguientes Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa:

- 16 Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que se encuentran inmersos en los expedientes 2018/SEPOMEX/DE158, 2018/SEPOMEX/DE418, 2019/SEPOMEX/DE75, 6412/2018/PPC/SEPOMEX/DE43, 39783/2018/PPC/SEPOMEX/DE146, 2019/SEPOMEX/DE21, 2019/SEPOMEX/DE60, 2018/SEPOMEX/DE133, 10834/2019/PPC/SEPOMEX/DE65, 2019/SEPOMEX/DE100, 2018/SEPOMEX/DE132, 2018/SEPOMEX/DE190, 2019/SEPOMEX/DE59, 2018/SEPOMEX/DE319, 2018/SEPOMEX/DE117, 2019/SEPOMEX/DE247, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, toda vez que dichos acuerdos forman parte de expedientes que se encuentran en etapa de sustanciación en el Área de Responsabilidades.

-20 Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que se encuentran inmersos en los expedientes 2018/SEPOMEX/DE349, 2018/SEPOMEX/DE173, 2018/SEPOMEX/DE130, 2019/SEPOMEX/DE33, 2017/SEPOMEX/DE487, 2017/SEPOMEX/DE824, 2017/SEPOMEX/DE1027, 35883/2017/PPC/SEPOMEX/QU18, 2018/SEPOMEX/DE12, 2018/SEPOMEX/DE112, 2018/SEPOMEX/DE125, 2017/SEPOMEX/DE1008, 2017/SEPOMEX/DE1032, 2018/SEPOMEX/DE344, 2018/SEPOMEX/DE360, 2018/SEPOMEX/DE81, 2018/SEPOMEX/DE181 2019/SEPOMEX/DE32, 2017/SEPOMEX/DE1034, 2018/SEPOMEX/DE378, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, toda vez que dichos acuerdos forman parte de expedientes que obran en el Área de Responsabilidades, en los cuales se encuentra corriendo el plazo legal para la interposición de un medio de impugnación.

-1 Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se encuentra inmerso en el expediente 2017/SEPOMEX/DE1012, con fundamento en el artículo 110, fracción, XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, toda vez que dicho acuerdo forma parte de un expediente que obra en el Área de Responsabilidades, en el cual se ha interpuesto un medio de impugnación y esté no ha causado estado, es decir se encuentra subjudice.

En consecuencia se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos personales invocados por el OIC-SEPOMEX, respecto del nombre de persona física (denunciante), nombre de servidor público (investigado pero no sancionado), puesto o cargo de servidor público (investigado pero no sancionado), domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico de particular, funciones de servidor público (investigado pero no sancionado), código de puesto (investigado pero no sancionado), nivel de puesto ( investigado pero no sancionado), información laboral (investigado pero no sancionado), puesto o cargo de denunciante, hechos investigados, firma o rúbrica de servidor público (investigado pero no sancionado) nombre de particulares (personas ajenas a la investigación), número de cédula profesional de terceros, todos ellos con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral involucrada en la investigación, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se **INSTRUYE** al OIC-SEPOMEX a clasificar como confidencial el área de adscripción de los servidores públicos investigados pero no sancionados, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley de

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a testar de forma homogénea los datos aprobados.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos personales invocados por el OIC-SEPOMEX, respecto del nombre de persona física (denunciante), nombre de servidor público (investigado pero no sancionado) así como del puesto o cargo de servidor público (investigado pero no sancionado), contenidos en 3 archivos en formato Excel correspondientes al reporte de quejas presentadas en ese órgano fiscalizador, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEPOMEX de los Informes de Presunta Responsabilidad que se encuentran inmersos en los expedientes 2018/SEPOMEX/DE158, 2018/SEPOMEX/DE418, 2019/SEPOMEX/DE75, 6412/2018/PPC/SEPOMEX/DE43, 39783/2018/PPC/SEPOMEX/DE146, 2019/SEPOMEX/DE21, 2019/SEPOMEX/DE60, 2018/SEPOMEX/DE133, 10834/2019/PPC/SEPOMEX/DE65, 2019/SEPOMEX/DE100, 2018/SEPOMEX/DE132, 2018/SEPOMEX/DE190, 2019/SEPOMEX/DE59, 2018/SEPOMEX/DE319, 2018/SEPOMEX/DE117, 2019/SEPOMEX/DE247, toda vez que dichos acuerdos forman parte de expedientes que se encuentran en etapa de sustanciación en el Área de Responsabilidades, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. El procedimiento de responsabilidad administrativa es el que inicia con la fase de investigación y termina con la de resolución. La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, en virtud de que los procedimientos de responsabilidad administrativa sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, derivan de una atribución constitucional consistente en aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, el procedimiento de responsabilidad administrativa que derivó del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se encuentra en trámite, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de las autoridades sustanciadoras o sancionadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuzgamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública está obligada a guardar el sigilo procesal en todos sus procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan en definitiva.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutoria, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias, como lo son los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa.



Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todas las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEPOMEX de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa contenidos en los expedientes 2018/SEPOMEX/DE349, 2018/SEPOMEX/DE173, 2018/SEPOMEX/DE130, 2019/SEPOMEX/DE33, 2017/SEPOMEX/DE487, 2017/SEPOMEX/DE824, 2017/SEPOMEX/DE1027, 35883/2017/PPC/SEPOMEX/QU18, 2018/SEPOMEX/DE12, 2018/SEPOMEX/DE112, 2018/SEPOMEX/DE125, 2017/SEPOMEX/DE1008, 2017/SEPOMEX/DE1032, 2018/SEPOMEX/DE344, 2018/SEPOMEX/DE360, 2018/SEPOMEX/DE81, 2018/SEPOMEX/DE181 2019/SEPOMEX/DE32, 2017/SEPOMEX/DE1034, 2018/SEPOMEX/DE378, toda vez que dichos acuerdos forman parte de expedientes que obran en el Área de Responsabilidades, en los cuales se encuentra corriendo el plazo legal para la interposición de un medio de impugnación, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a los intereses del gobierno mexicano, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en los expedientes que han sido relacionados, se vulneraría el debido proceso y la adecuada impartición de justicia, en tanto que se transgredirían las medidas adoptadas por el órgano fiscalizador, para resguardar la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere una resolución firme.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda toda vez que el bien Jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción X del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la protección a los derechos del debido proceso; motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa solicitada y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.



- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que, al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEPOMEX del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa contenido en los expediente 2017/SEPOMEX/DE1012, toda vez que dicho acuerdo forma parte de un expediente que obra en el Área de Responsabilidades, en el cual se ha interpuesto un medio de impugnación y esté no ha causado estado, es decir se encuentra subjudice, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Por lo anteriormente transcrito, se estima que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, en virtud de que dichos expedientes se encuentran en proceso ante las instancias jurisdiccionales, sin que a la fecha existan ejecutorias que determinen que estos hayan causado estado, por lo que dicho daño se traduce en la injerencia de factores externos a dicho procedimiento jurisdiccional, lo que afectaría la impartición de justicia y la adecuada defensa de los involucrados.

El **riesgo demostrable** se materializaría al darse el acceso a la información contenida a los expedientes que actualmente se encuentran desahogándose en instancias jurisdiccionales, causaría un daño a la seguridad jurídica de la persona o servidor público involucrado, en tanto la autoridad emite la determinación correspondiente, vulnerándose la conducción de los expedientes judiciales que a la fecha no han causado estado.

El **riesgo identificable** de la divulgación de la información podría lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley y el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que, la información contenida en los expedientes objeto de la solicitud de información, se encuentran aún en proceso ante instancias jurisdiccionales, por lo que, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento del servicio público por parte de esta autoridad como ente fiscalizador, se considera procedente la clasificación de la información.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En ese sentido, la divulgación de la información solicitada, supera el interés público general, puesto que tal y como se ha señalado, la entrega de información al solicitante no asegura la protección de quienes intervienen en la tramitación del juicio y violenta el principio de seguridad jurídica, ya que deja expuestas las estrategias jurídicas respecto a la defensa de los asuntos que se encuentran en este caso, por lo que pudieran verse afectados en su resultado final, es decir, la sentencia; por esa razón, se considera que dicha información debe tener el carácter de reservada.
- III. La limitación de acceso se adecua a los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica. Lo anterior, sin que esto se traduzca en una violación a los derechos del solicitante, particularmente a su derecho humano de acceso a la información, en virtud de que únicamente se aplica al supuesto invocado, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción del juicio. Para esta autoridad no pasa desapercibido el principio de proporcionalidad relativa a lograr la "igualdad proporcional" entre bienes jurídicamente tutelados o tutelables, en la cual consiste precisamente el cumplimiento a la ley respetando la jerarquía normativa, es así que, siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en donde determinó que el cumplimiento de tales principios implican en fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido y c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el



cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados (Tesis: P./J. 130/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170740 I de 1, Pleno, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pag. 8, jurisprudencia (Constitucional)).

Por lo que los expedientes antes citados, al encontrarse unos en proceso ante instancias jurisdiccionales, esta autoridad se encuentra legalmente limitada para proporcionar la información, toda vez que, el bien jurídico tutelado en mayor proporción constitucional está concebido en sus artículos 14 y 16 legitimando así la garantía de legalidad del servidor o servidores públicos sujetos al procedimiento administrativo de responsabilidades, siendo importante destacar lo manifestado por el Tribunal Colegiado de Circuito en su tesis 2005203 en la cual señala que: Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, **en los términos referidos por este Comité.**

**C.5. Folio 0002700019320**

El Órgano Interno de Control en Servicio Postal Mexicano (OIC-SEPOMEX) remitió la versión pública de las resoluciones emitidas por el Área de Responsabilidades que se encuentran firmes y aquellas que fueron impugnadas; asimismo solicitó la clasificación de reserva de los expedientes que se encuentran sub júdice.

En consecuencia, se emite la **RESOLUCIÓN II.C.5.ORD.7.20.**

- Respecto a la versión pública de las siguientes 58 resoluciones las cuales se encuentran firmes, se emiten los siguientes resolutivos:

0001/2017	0016/2017	0033/2017	0021/2018	0074/2018
0002/2017	0017/2017	0034/2017	0050/2018	0076/2018
0003/2017	0019/2017	0035/2017	0051/2018	0077/2018
0006/2017	0021/2017	0036/2017	0052/2018	0079/2018
0007/2017	0024/2017	0037/2017	0053/2018	0087/2018
0008/2017	0026/2017	0038/2017	0054/2018	0093/2018
0009/2017	0027/2017	0039/2017	0055/2018	0095/2018
0011/2017	0028/2017	0040/2017	0056/2018	0097/2018
0012/2017	0029/2017	0041/2017	0057/2018	0100/2018
0013/2017	0030/2017	0042/2017	0060/2018	0101/2018
0014/2017	0031/2017	0002/2018	0061/2018	



0015/2017	0032/2017	0015/2018	0073/2018
-----------	-----------	-----------	-----------

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombres de particulares o terceros, de servidores públicos de los que se vulnera su buen nombre o que actúan en calidad de testigos, firma del servidor público sancionado y terceros, nombre de denunciante, Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, cargo o adscripción únicamente cuando se trate de servidores públicos investigados pero no sancionados, correo electrónico (denunciante e investigado), domicilio (denunciante e investigado), edad, características físicas, fotografías e imágenes únicamente cuando contengan datos personales personas físicas, número de empleado en virtud de que haría identificable a un servidor público del que se vulnera su buen nombre, cédula profesional de terceros, parentesco y número de credencial del INE, este último dato testado pero no enunciado, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre de personal moral tercera, dato testado pero no enunciado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad del número de cuenta bancaria de personas físicas, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del cargo o adscripción y nombre de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, así como nombres de defensores de oficio; placas de circulación de un vehículo de SEPOMEX; expediente penal, código y nivel de puesto, rutas de entrega, fotografías cuando se trate de información que no contenga datos personales, y número de cuenta bancaria cuando pertenezca a SEPOMEX, en virtud de que no hace identificable a una persona física.

Se **INSTRUYE** al OIC-SEPOMEX a lo siguiente:

- **Clasifique** como información confidencial, sexo, matrícula de arma de fuego, estado de gravidez, nombre del investigado pero no sancionado, clave de elector y número IMEI de teléfono celular, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia;
- **Clasifique** como información confidencial número de serie del vehículo de SEPOMEX y domicilio de persona moral tercera, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.
- **Teste** de manera homogénea los datos aprobados.

- En relación a los siguientes 3 expedientes que se encuentran sub júdice, se emiten los resolutivos:

0020/2017	0022/2017	0104/2018
-----------	-----------	-----------

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva con excepción de su resolución, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la prueba de daño que se indica en el presente resolutivo.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos personales, contenidas en las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes que se encuentran sub júdice, consistentes en firma del servidor público sancionado y terceros, nombres de particulares o terceros, nombre de servidor público, cargo o adscripción o ocupación de servidor público, número de empleado o datos de su plaza, número de cuenta bancaria, número de cédula profesional de particulares, información relacionada con datos laborales, correo electrónico de particulares, domicilio de particulares, nombre del denunciante con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre de personas morales terceras con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de las pruebas y manifestaciones en el procedimiento ( relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad, la



defensa, las pruebas aportadas, la valoración de pruebas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por el Órgano Interno de Control (OIC-SEPOMEX), contenidas en las versiones públicas de las resoluciones de los 3 expedientes que se encuentran sub júdice, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la DGT de acuerdo a la competencia conferida en el artículo 57 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Por lo anteriormente transcrito, se estima que la divulgación de la información solicitada representa un **riesgo real**, en virtud de que dichos expedientes se encuentran en proceso ante las instancias jurisdiccionales, sin que a la fecha existan ejecutorias que determinen que estos hayan causado estado, por lo que dicho daño se traduce en la injerencia de factores externos a dicho procedimiento jurisdiccional, lo que afectaría la impartición de justicia y la adecuada defensa de los involucrados.

El **riesgo demostrable** se materializaría al darse el acceso a la información contenida a los expedientes que actualmente se encuentran desahogándose en instancias jurisdiccionales, causaría un daño a la seguridad jurídica de la persona o servidor público involucrado, en tanto la autoridad emite la determinación correspondiente, vulnerándose la conducción de los expedientes judiciales que a la fecha no han causado estado.

El **riesgo identificable** de la divulgación de la información podría lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley y el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que, la información contenida en los expedientes objeto de la solicitud de información, se encuentran aún en proceso ante instancias jurisdiccionales, por lo que, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento del servicio público por parte de esta autoridad como ente fiscalizador, se considera procedente la clasificación de la información.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En ese sentido, la divulgación de la información solicitada, supera el interés público general, puesto que tal y como se ha señalado, la entrega de información al solicitante no asegura la protección de quienes intervienen en la tramitación del juicio y violenta el principio de seguridad jurídica, ya que deja expuestas las estrategias jurídicas respecto a la defensa de los asuntos que se encuentran en este caso, por lo que pudieran verse afectados en su resultado final, es decir, la sentencia; por esa razón, se considera que dicha información debe tener el carácter de reservada.
- III. La limitación de acceso se adecua a los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica. Lo anterior, sin que esto se traduzca en una violación a los derechos del solicitante, particularmente a su derecho humano de acceso a la información, en virtud de que únicamente se aplica al supuesto invocado, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción del juicio.

Para esta autoridad no pasa desapercibido el principio de proporcionalidad relativa a lograr la "igualdad proporcional" entre bienes jurídicamente tutelados o tutelables, en la cual consiste precisamente el cumplimiento a la ley respetando la jerarquía normativa, es así que, siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en donde determinó que el cumplimiento de tales principios implican en fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido y, c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados (Tesis: P./J. 130/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170740 I de I, Pleno, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pag. 8, jurisprudencia (Constitucional)).



Por lo que los expedientes antes citados, al encontrarse unos en proceso ante instancias jurisdiccionales, esta autoridad se encuentra legalmente limitada para proporcionar la información, toda vez que, el bien jurídico tutelado en mayor proporción constitucional está concebido en sus artículos 14 y 16 legitimando así la garantía de legalidad del servidor o servidores públicos sujetos al procedimiento administrativo de responsabilidades, siendo importante destacar lo manifestado por el Tribunal Colegiado de Circuito en su tesis 2005203 en la cual señala que: Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

Se **INSTRUYE** al OIC-SEPOMEX a que teste de manera homogénea las pruebas y manifestaciones en el procedimiento (relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad, la defensa, las pruebas aportadas, la valoración de pruebas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por el Órgano Interno de Control OIC-SEPOMEX).

- En relación a los siguientes 11 expedientes que se encuentran en trámite, se emiten los siguientes resolutivos:

0126/2019	0135/2019	0001/2020	0004/2020
0130/2019	0136/2019	0002/2020	0005/2020
0134/2019	0137/2019	0003/2020	

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva con fundamento en la fracción IX del artículo 110 de la LFTAIP, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que la información contenida en expedientes relacionados con los procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de servidores públicos por presunto incumplimiento a sus obligaciones como servidores públicos, se clasifica para no causar un serio perjuicio a la sustanciación de dicho procedimiento.

En efecto, en la etapa de desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidades, por posibles incumplimientos a las obligaciones de los servidores públicos, el riesgo real, probable e identificable consiste en que esta autoridad resolutoria y las diferentes unidades administrativas que intervienen, no realicen sus atribuciones y funciones en un adecuado marco de libertad, objetividad e imparcialidad, sujetándose a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen el resultado de su actuación, además de transgredir el principio de presunción de inocencia de los servidores públicos, por no otorgarles un trato de no culpable, hasta en tanto se declare su responsabilidad.

De igual forma, al darse el acceso a la información contenida en los expedientes que actualmente se están desahogando, causaría un daño a la seguridad jurídica de la persona o servidor público involucrado, en tanto la autoridad emite la determinación correspondiente.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La divulgación de la información podría lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley y el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que, la información contenida en los expedientes antes citados, se encuentran en proceso de desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidades, en contra de



servidores públicos; por lo que, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento del servicio público por parte de esta autoridad como ente substanciador y resolutor, se considera que dicha información debe tener el carácter de reservada, encuadrando dicho estatus procedimental en el fundamento normativo supra señalado.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Para esta autoridad no pasa desapercibido el principio de proporcionalidad relativa a lograr la "igualdad proporcional" entre bienes jurídicamente tutelados o tutelables, en la cual consiste precisamente el cumplimiento a la ley respetando la jerarquía normativa, es así que, siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a los principios de proporcionalidad y razonabilidad determinó que el cumplimiento a tales principios implican en fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador que debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido y, c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados (Tesis: P./J. 130/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170740 I de 1, Pleno, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 8, jurisprudencia (Constitucional)).

Por lo que esta Autoridad substanciadora, al encontrarse en proceso de desahogo de procedimiento administrativo de responsabilidades, en relación con los expedientes objeto de la solicitud de información, se encuentra legalmente limitada para proporcionar la misma; toda vez que, el bien jurídico tutelado en mayor proporción constitucional está concebido en sus artículos 14 y 16 legitimando así la garantía de legalidad del servidor o servidores públicos sujetos a procedimiento administrativo de responsabilidades, siendo importante destacar lo manifestado por el Tribunal Colegiado de Circuito en su tesis 2005203 en la cual señala que: Conforme al artículo lo., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio

- En relación a los siguientes 30 expedientes cuyo plazo de interposición de algún medio de impugnación se encuentra transcurriendo, se emiten los siguientes resolutivos:

0111/2018	0074/2019	0080/2019	0090/2019	0108/2019
0113/2018	0075/2019	0083/2019	0102/2019	0113/2019
0070/2019	0076/2019	0084/2019	0104/2019	0125/2019
0071/2019	0077/2019	0087/2019	0105/2019	0128/2019
0072/2019	0078/2019	0088/2019	0106/2019	0131/2019
0073/2019	0079/2019	0089/2019	0107/2019	0132/2019

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva, con fundamento en la fracción X del artículo 110 de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En virtud de que los expedientes antes citados, no han causado estado, es decir, la determinación en ellos hecha a través de las resoluciones correspondientes, aun

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



no quedan firmes, en virtud de que a la fecha transcurre el plazo para la interposición de los medios de impugnación, por lo que dicho daño se traduce en la injerencia de factores externos a dicho procedimiento jurisdiccional, lo que afectaría la impartición de justicia y la adecuada defensa de los involucrados, afectando los derechos del debido proceso.

De igual forma, al darse el acceso a la información contenida a los expedientes que actualmente no han quedado firmes, en virtud de que a la fecha transcurre el plazo para la interposición de los medios de impugnación, causaría un daño a la seguridad jurídica de la persona o servidor público involucrado, en razón de que se estaría dando información de resoluciones que aún pueden ser impugnadas por las partes involucradas, afectando los derechos del debido proceso y podría lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley y el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En ese sentido, la **divulgación** de la información solicitada, supera el interés público general, puesto que tal y como se ha señalado, la entrega de información al solicitante no asegura la protección de los servidores públicos involucrados en cada expediente de los antes señalados y violenta el principio de seguridad jurídica, ya que se dejaría en total estado de indefensión a los servidores públicos involucrados en razón de que estos expedientes no han quedado firmes, toda vez que a la fecha transcurre el plazo para la interposición de los medios de impugnación que la ley le otorga a los involucrados.
- III. La limitación de acceso se adecua a los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica, sin que esto se traduzca en una violación a los derechos del solicitante, particularmente a su derecho humano de acceso a la información, en virtud de que únicamente se aplica al supuesto invocado, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la defensa de los servidores públicos.

Para esta autoridad no pasa desapercibido el principio de proporcionalidad relativa a lograr la "igualdad proporcional" entre bienes jurídicamente tutelados o tutelables, en la cual consiste precisamente el cumplimiento a la ley respetando la jerarquía normativa, es así que, siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en donde determinó que el cumplimiento de tales principios implican en fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido y c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados (Tesis: P./J. 130/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170740 I de I, Pleno, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 8, jurisprudencia (Constitucional)).

Por lo que los expedientes antes citados, al no encontrarse firmes, esta autoridad, se encuentra legalmente limitada para proporcionar la información, toda vez que, el bien jurídico tutelado en mayor proporción constitucional está concebido en sus artículos 14 y 16 legitimando así la garantía de legalidad del servidor o servidores públicos sujetos a investigación, siendo importante destacar lo manifestado por el Tribunal Colegiado de Circuito en su tesis 2005203 en la cual señala que: Conforme al artículo lo., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

Finalmente, en relación al archivo Excel remitido por el OIC-SEPOMEX, el cual fue solicitado por el particular, la DGT de acuerdo a la competencia conferida en el artículo 57 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, propone al Comité de Transparencia clasificar como

información confidencial los datos requeridos por el solicitante consistentes en el nombre y cargo de servidores públicos involucrados sin sanción firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Asimismo, la DGT propone la clasificación de reserva de los datos solicitados por el particular consistentes en la fecha de oficio citatorio, fecha notificación citatorio, fecha audiencia, fecha de cierre de instrucción, fecha abstención, fecha resolución, sentido resolución, sanciones impuestas y fecha notificación resolución, con fundamento en el artículo 110, fracción X y XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, respecto aquellos expedientes cuyo plazo de interposición de un medio de impugnación se encuentra transcurriendo y respecto aquellos expedientes que se encuentran *sub júdice*, respectivamente.

En virtud de lo anterior, se emiten los siguientes resolutivos:

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de servidores públicos involucrados sin sanción firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de la fecha de oficio citatorio, fecha notificación citatorio, fecha audiencia, fecha de cierre de instrucción, fecha abstención, fecha resolución, sentido resolución, sanciones impuestas y fecha notificación resolución, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, respecto aquellos expedientes cuyo plazo de interposición de un medio de impugnación se encuentra transcurriendo.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de la fecha de oficio citatorio, fecha notificación citatorio, fecha audiencia, fecha de cierre de instrucción, fecha abstención, fecha resolución, sentido resolución, sanciones impuestas y fecha notificación resolución, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, respecto aquellos expedientes que se encuentran *sub júdice*.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de las resoluciones mencionadas, **en los términos referidos por este Comité.**

#### **C.6. Folio 0002700036120**

Derivado del análisis a la versión pública del Acuerdo de archivo por falta de elementos recaído al expediente 2017/IMSS/DE536, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.6.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS de los datos consistentes en: CURP, nombre, teléfono y RFC de particulares (responsables sanitarios), correo electrónico de particulares, credencial de elector, domicilio de particulares, firma o rúbrica de particulares, hechos denunciados y/o información relacionada con los hechos denunciados (siempre y cuando hagan identificable a algún particular), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la denominación o razón social de persona moral investigada pero no sancionada, domicilio, logo dirección del sitio web, teléfono, fax y RFC de personas morales terceras, de las cuales se puede vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que teste únicamente los datos mencionados, es decir, debe dejar abiertos aquellos datos que no sean los estrictamente antes señalados.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité**, misma que deberá ser entregada a la DGT el día **26 de febrero de 2020, a más tardar a las 16:00** horas, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular.

#### **C.7. Folio 0002700036220**

Derivado del análisis a la versión pública del Acuerdo de archivo por falta de elementos recaído al expediente 2017/IMSS/DE536, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.7.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS de los datos consistentes en: CURP, nombre, teléfono y RFC de particulares (responsables sanitarios), correo electrónico de particulares, credencial de elector, domicilio de particulares, firma o rúbrica de particulares, hechos denunciados y/o información relacionada con los hechos denunciados (siempre y cuando hagan identificable a algún particular), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la denominación o razón social de persona moral investigada pero no sancionada, domicilio, logo dirección del sitio web, teléfono, fax y RFC de personas morales terceras, de las cuales se puede vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que teste únicamente los datos mencionados, es decir, debe dejar abiertos aquellos datos que no sean los estrictamente antes señalados.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité**, misma que deberá ser entregada a la DGT el día **26 de febrero de 2020, a más tardar a las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular.

#### **D. Respuesta a solicitud de datos personales**

##### **D.1. Folio 0002700030820**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), solicitó la clasificación de confidencialidad de los datos personales contenidos en el Acuerdo de Sobreseimiento emitido en el expediente DR-0140/2019, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al tratarse de una solicitud de acceso a datos personales, los integrantes del presente Comité advierten que debe invocarse la Ley aplicable al caso concreto, esto es la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, lo procedente es negar parcialmente el acceso a los datos personales del solicitante, en virtud de que su entrega podría vulnerar derecho de terceros, de conformidad a la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.D.1.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la negativa parcial de acceso a datos personales, únicamente en relación con el nombre y cargo del servidor público denunciado y servidor público tercero, nombre de persona moral de la que se vulnera su buen nombre, en virtud de tratarse de datos de terceros, con fundamento en el artículo 55, fracción IV en relación al artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT a lo siguiente:

- Dar acceso al dato personal del particular, consistente en el nombre del denunciante; en virtud de haber acreditado ser titular del mismo.

Por lo anterior, el OIC-SCT deberá dar cumplimiento a lo instruido y remitir copia simple del documento que contiene su dato personal, **en los términos aprobados por este Comité**, a más tardar **hoy 25 de febrero de 2020 antes de las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de entregar los datos personales al particular.

#### **E. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la incompetencia de la información.**

##### **E.1. Folio 0002700054820**

###### **Descripción clara de la solicitud de información**

"Necesito saber dónde puedo solicitar la digitalización de un acta de nacimiento del estado de Guerrero. No me es posible trasladarme al estado por lo que necesito saber a qué oficina del Gobierno debo



comunicarme para solicitar la digitalización del acta de nacimiento. Las ligas que aparecen en esta página <https://www.gob.mx/actas/articulos/digitalizacion-y-correccion-de-actas> están rotas por lo que no pude hacer el trámite (Consulta en la siguiente liga los datos de contacto de los enlaces encargados de digitalizar las actas de nacimiento por Entidad Federativa. (Recuerda que también puedes acudir personalmente a solicitar la digitalización de tu acta.)

*[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525611/Directorio\\_de\\_enlaces\\_de\\_Atencion\\_SIDEA\\_15-01-2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525611/Directorio_de_enlaces_de_Atencion_SIDEA_15-01-2020.pdf) al tratar de entrar dice: La ruta no existe . Por favor orientenme para lograr digitalizar el acta. Gracias." (sic)*

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia, realiza las siguientes consideraciones:

Esta Secretaría es incompetente, para atender el presente requerimiento de información, toda vez que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Oficina de la Presidencia de la República en materia de Gobierno Digital.

En ese contexto, la Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Gobierno Digital (UGD) con la Oficina de la Presidencia de la República conforme a lo dispuesto en los artículos 93 fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 28 de diciembre de 2018, en el que se acordó en sus numerales **PRIMERO, SEGUNDO, NOVENO y DÉCIMO**, lo siguiente:

**PRIMERO.** El presente Acuerdo de traspaso de recursos Humanos, Materiales y Financieros de la "SFP" a la "OPR", tiene por objeto dar cumplimiento al artículo Transitorio Sexto del Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en el objeto de este Acuerdo, la "SFP" traspasará de su presupuesto 2018 el monto correspondiente al remanente así como del Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2019 y las Memorias de Cálculo que dictamine la Oficina de la Presidencia de la República (anexo I) al presupuesto de la "OPR", para atender al costo del inventario de 30 Puestos-Plazas de la Unidad de Gobierno Digital conforme a los niveles, zona económica y códigos que se detallan en el (anexo II). Por su parte la "SFP" conservará 7 plazas correspondientes al Área de Gobierno Digital y Datos Abiertos.

**NOVENO.** "Las partes" convienen que los recursos materiales que tengan asignadas las funciones que se transfieren, se entenderán asignados a quien recibe la función, previas las conciliaciones de los bienes a transferir que deberán integrar el anexo respectivo, sin perjuicio de que, en tanto se concluya su traspaso físico y contable, se mantendrán en la Dependencia de origen incluyendo el gasto operativo que generen, toda vez que se encuentran al servicio del Gobierno Federal.

**DÉCIMO.** El presente acuerdo comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de suscripción y terminará al momento de concluir el traspaso de recursos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, en el rubro denominado "Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros" del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece que:

**"Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018."**

En virtud de lo anterior, resulta dable afirmar que se realizó el traspaso de recursos Humanos, Materiales, Financieros, así como las atribuciones con las que contaba la Unidad de Gobierno Digital por parte de esta Secretaría de la Función a la Oficina de la Presidencia de la República.

En ese sentido, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.E.1.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la incompetencia invocada por esta Secretaría para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

#### **E.2. Folio 0002700056520**

##### **Descripción clara de la solicitud de información**

"En ejercicio de mi derecho de petición, atentamente solicito a esa H. Autoridad, que en el ámbito de sus facultades y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a manera de consulta me aclare qué sucede o procede en caso de que en una licitación consolidada, la Autoridad Convocante declare la cancelación de las partidas en la propia licitación, es decir, de las bases mismas, cuál es el proceder o los efectos de dicha cancelación con los contratos suscritos con cada una de las Autoridades Contratantes?" (sic)

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia, realiza las siguientes consideraciones:

Esta Secretaría es incompetente, para atender la presente solicitud, desde el periodo en que se llevó a cabo el acuerdo de traspaso de recursos humanos, materiales y financieros de la UCP y UNCP hasta la fecha de la presentación de la solicitud que nos ocupa, toda vez que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para planear, establecer y conducir la política general en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, emitir e interpretar normatividad, así como instrumentos análogos que se requieran en dichas materias, entre otras, en términos de lo previsto por su artículo 31, fracción XXV.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 93, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 26 de diciembre de 2018.

Además, en el rubro denominado "Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros" del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece:

"Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018."

Robustece lo anterior, la resolución del recurso de revisión RRA 1807/19, emitida por INAI, la cual se trae como hecho notorio de conformidad con la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES", de la que es posible advertir que se realizó el traspaso de recursos Humanos, Materiales, Financieros, así



como las atribuciones con las que contaba tanto la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) por parte de esta Secretaría de la Función a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.E.2.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la incompetencia invocada por esta Secretaría para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

### E.3. Folio 0002700058320

#### Descripción clara de la solicitud de información

*"En la pagina <https://www.gob.mx/mexicodigital/articulos/disposiciones-de-accesibilidad-web> anuncia que la pagina del gobierno federal tiene el certificado wcag 2.0 nivel AA. que empresa les otorgo esa certificación? necesito nombre de la empresa, pagina web de la empresa y datos de contacto de dicha empresa." (sic)*

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia, realiza las siguientes consideraciones:

Esta Secretaría es incompetente, para atender las solicitudes, toda vez que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Oficina de la Presidencia de la República en materia de Gobierno Digital.

Asimismo, el artículo Tercero Transitorio, primer párrafo, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a emitir las autorizaciones que correspondan, a efecto de realizar las adecuaciones o los trasposos de recursos humanos, financieros y materiales, incluyendo bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios como consecuencia de reformas jurídicas que tengan por objeto la creación o modificación, de cualquier dependencia, entidad o ente autónomo.

En ese contexto, la Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Gobierno Digital (UGD) con la Oficina de la Presidencia de la República conforme a lo dispuesto en los artículos 93 fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 28 de diciembre de 2018, en el que se acordó en sus numerales **PRIMERO, SEGUNDO, NOVENO y DÉCIMO**, lo siguiente:

**PRIMERO.** El presente Acuerdo de traspaso de recursos Humanos, Materiales y Financieros de la "SFP" a la "OPR", tiene por objeto dar cumplimiento al artículo Transitorio Sexto del Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en el objeto de este Acuerdo, la "SFP" traspasará de su presupuesto 2018 el monto correspondiente al remanente así como del Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2019 y las Memorias de Cálculo que dictamine la Oficina de la Presidencia de la República (anexo I) al presupuesto de la "OPR", para atender al costo del inventario de 30 Puestos-Plazas de la Unidad de Gobierno Digital conforme a los niveles, zona económica y códigos que se detallan en el (anexo II). Por su parte la "SFP" conservará 7 plazas correspondientes al Área de Gobierno Digital y Datos Abiertos.

**NOVENO.** "Las partes" convienen que los recursos materiales que tengan asignadas las funciones que se transfieren, se entenderán asignados a quien recibe la función, previas las conciliaciones de los bienes a transferir que deberán integrar el anexo respectivo, sin perjuicio de que, en tanto se



concluya su traspaso físico y contable, se mantendrán en la Dependencia de origen incluyendo el gasto operativo que generen, toda vez que se encuentran al servicio del Gobierno Federal.

**DÉCIMO.** El presente acuerdo comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de suscripción y terminará al momento de concluir el traspaso de recursos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, en el rubro denominado "Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros" del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece que:

***"Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018."***

En virtud de lo anterior, resulta dable afirmar que se realizó el traspaso de recursos Humanos, Materiales, Financieros, así como las atribuciones con las que contaba la Unidad de Gobierno Digital por parte de esta Secretaría de la Función a la Oficina de la Presidencia de la República.

En ese sentido, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.E.3.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la incompetencia invocada por esta Secretaría para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

### **TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

##### **1. RRA 9705/19, Folio 219419.**

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó REVOCAR la respuesta inicial y determinó lo siguiente:

*"... entregue al particular, la versión pública de los expedientes integrados por presuntas irregularidades en la adquisición de las empresas Grupo Fertinal, S.A. de C.V. y Agronitrogenados, en los cuales únicamente deberá testar los datos correspondientes a OCR, fotografía, Código QR, Sexo, Firma, Clave de Elector y Huella digital dentro de las credenciales para votar de particulares y Nombre, Fecha de nacimiento, Lugar de nacimiento, Nacionalidad, Sexo, Clave Única del Registro de Población, Fotografía, Firma y Huella digital de los pasaportes que pertenezcan a particulares.*

*Asimismo, se debe de señalar que los datos correspondientes a fotografía y nombre dentro de credenciales para votar y pasaportes que pertenezcan a servidores públicos no se deben de testar.*

*Las versiones públicas deberán elaborarse en términos del artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*Asimismo, el Comité de Información del sujeto obligado deberá proporcionar al particular, la resolución mediante la cual se aprueben las versiones públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Previa aprobación de las versiones públicas y de su entrega y/o puesta a disposición al recurrente, este Instituto las verificará a efecto de tener plena certeza del acceso a la información pública y, con ello, la debida protección de la información clasificada; con fundamento en el párrafo segundo del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*



Derivado de la minuta de reunión de trabajo celebrada el 19 de febrero de 2020, en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con la finalidad de verificar las versiones públicas elaboradas por la UR-PEMEX, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN: III.I.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la confidencialidad de los datos personales contenidos en los expedientes R.A 0149/2018, PAR/0001/2018 y PAR 003/2018, correspondientes a: edad, OCR, fotografía, Código QR, Sexo, Firma, Clave de Elector, fecha de nacimiento, domicilio de particulares y Huella digital dentro de las credenciales para votar de particulares y nombre, Fecha de nacimiento, Lugar de nacimiento, Nacionalidad, Sexo, Clave Única del Registro de Población, Fotografía, Firma y Huella digital de los pasaportes que pertenezcan a particulares.

Así como datos generales de particulares (estado civil, edad, domicilio, lugar de nacimiento, RFC, CURP); nacionalidad y sexo en documentos como instrumentos notariales, cédulas de notificación, citatorios, identificaciones, recibos de nómina, en estos últimos, las deducciones, fotografías de inmuebles de particulares y terceros empleados; nombre de trabajadores sindicalizados y no, en su calidad de terceros; nombre de trabajadores actores en juicios laborales y bienes correspondientes al patrimonio una persona, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la ley de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los expedientes señalados, en los términos referidos por este Comité.

#### **CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

#### **IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia (DGT), con fundamento en los artículos 128 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, propone al Comité de Transparencia la ampliación del término legal para dar respuesta a las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de que el análisis, estudio y procesamiento de los documentos requeridos sobrepasa los recursos financieros, técnicos y humanos para cumplir con las solicitudes en el plazo legal establecido

1. Folio 0002700030020
2. Folio 0002700030320
3. Folio 0002700032320
4. Folio 0002700033420
5. Folio 0002700034620
6. Folio 0002700034720
7. Folio 0002700034920
8. Folio 0002700035320
9. Folio 0002700035920
10. Folio 0002700036020
11. Folio 0002700036720
12. Folio 0002700036820
13. Folio 0002700037220
14. Folio 0002700037320
15. Folio 0002700037420
16. Folio 0002700037520

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.



**QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII.**

**A.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), a través del oficio 101-04-2019-15107**

A través del oficio 101-04-2019-15107 solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia del siguiente documento:

- Resolución RES-0978/2017

Ahora bien, derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SAT, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.A.1.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de la firma y rúbrica de notificación del servidor público sancionado, Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, y nombre de particulares o terceros, cédula profesional de terceros y profesión u ocupación, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del número FUM y número de constancia de nombramiento, en virtud de que por sí mismos no dan cuenta ni permiten el acceso a datos personales.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV.**

**B.1. Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM), a través del oficio GACM/OIC/AAIDYMG/004/2020.**

A través del oficio GACM/OIC/AAIDYMG/004/2020, el OIC-GACM solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría AFA-11/2019, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, con fundamento en el artículo 110, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-GACM, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.1.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GACM respecto de la auditoría, con fundamento en el artículo 110, únicamente por la fracción VI de la Ley Federal de la materia, la cual se encuentra en ejecución, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México.



**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades a las Unidades administrativas en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. En el caso en concreto, la auditoría la auditoría AFA-11/2019 se encuentra en la etapa de ejecución de las observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A.de C.V. respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A.de C.V. , con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Órgano Interno de Control, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

*[Handwritten signature and mark in blue ink]*

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A.de C.V.

#### **B.2. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), a través del oficio 101-02-2020-0007.**

A través del oficio 101-02-2020-0007, el OIC-SAT solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como reservada y confidencial, con fundamento en los artículos 110, fracción VI y 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, respectivamente, de los siguientes documentos:

- Auditoría 044/2019
- Auditoría 029/2019
- Auditoría 046/2019
- Auditoría 047/2019
- Auditoría 062/2019
- Auditoría 068/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SAT, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.2.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT, respecto del nombre de particulares y/o terceros (personas físicas), registro federal de contribuyente (personas físicas), número de medio de impugnación radicados en Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT, respecto del nombre de contribuyente (persona moral), con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.



Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT del número de trámite, acto o información fiscal (declaraciones de personas morales), siempre y cuando revele información patrimonial de una persona moral sin una contraseña, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia, al tratarse de información relacionada con personas morales.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SAT respecto de la normatividad interna sólo en los casos en que la información revele estrategias de operación que realice el SAT, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Es de señalar, que la auditoría en cuestión se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones, es decir, las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva o en su caso ambas), para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplieron en su totalidad.

**Riesgo real:** La publicación de la normatividad interna del SAT, cuya observancia es obligatoria, con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos para llevar a cabo los procesos y subprocesos de las unidades administrativas, a fin de perfeccionar los métodos de operación en el ejercicio de sus facultades conferidas a la Autoridad Fiscal. En este orden de ideas, el riesgo real, en virtud de que la normatividad interna, contiene métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones en el ejercicio de sus facultades. Por tanto hacer de conocimiento lo anterior, vulnera la información, así como el funcionamiento de los procesos y subprocesos de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

**Riesgo demostrable:** La normatividad interna del SAT, misma que no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, cuya divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que derivaría en que se otorgaran elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología para que la autoridad lleve a cabo sus facultades.

**Riesgo identificable:** En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna, resulta identificable, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodológicas de actuación de autoridad, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la misma, y se alleguen de los elementos que permitan eludir los parámetros para llevar a cabo las facultades.

II. El riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda. Lo anterior en virtud de que causa un riesgo a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria, Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento a las facultades de verificación que dicho Órgano Fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse para evitar que su función se vea afectada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que se vean afectados los procedimientos de verificación o comprobación al interior del SAT, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representado esto el medio menos restrictivo.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**



**B.3. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) a través del oficio GACM/OIC/941/2019**

A través del oficio GACM/OIC/941/2019, el OIC-GACM solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría número AFA-05/2019, en virtud de que se encuentra en etapa de solventación de las observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia; por lo anterior, se emite la siguiente

**RESOLUCIÓN V.B.3.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** por la clasificación de reserva invocada por el OIC-GACM de la auditoría AFA-05/2019, en virtud de que aún se encuentran en etapa de solventación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. En el caso en concreto, la auditoría la auditoría AFA-05/2019 se encuentra en la etapa de ejecución de las observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A.de C.V. respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los



procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A.de C.V., con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público; hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A.de C.V.

**B.4 Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA), Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA) y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), a través del oficio 06600/OIC-AR/0177/2019.**

A través del oficio 06600/OIC-AR/0177/2019, el OIC-FIRA solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- Informe de la revisión 11/2019 Occidente
- Informe de la revisión 11/2019 Sur
- Informe de la revisión 11/2019 Sureste

Ahora bien, derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia a la documentación remitida por el OIC-FIRA, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.4.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre de terceros (sólo en caso de que no sean proveedores), con fundamento en la fracción I, del artículo 113, de la ley de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del número de identificación de crédito de una persona moral (toda vez que a través de éste se puede acceder a información confidencial de las personas morales), con fundamento en la fracción III del artículo 113, de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona moral (proveedores), en virtud de que recibieron recursos públicos.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

**B.5 Órgano Interno de Control en la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios, a través del oficio 08/902/181/2019.**

A través del oficio 08/902/181/2019, el Órgano Interno de Control en la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (OIC-ASERCA), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- Cédulas de observaciones de la Auditoría 1/2019
- Cédulas de observaciones de la Auditoría 1/2019
- Informe de Auditoría 2/2019

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia a la información remitida, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.5.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ASERCA, del nombre de los servidores públicos toda vez que se podrían vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en los documentos relacionados con los seguimientos de las auditorías.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ASERCA, del nombre de las personas morales en virtud que podría vulnerar su buen nombre, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia, en los documentos relacionados con los seguimientos de las auditorías.



Se **INSTRUYE** al OIC-ASERCA a que teste de forma homogénea el nombre de los servidores públicos a los que se vulneren su buen nombre de conformidad en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-ASERCA.

### **B.6 Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), a A través del oficio 112.OIC/AADMGP/052/2020**

A través del oficio 112.OIC/AADMGP/052/2020, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de 13 auditorías toda vez que se encuentra en etapa de seguimiento, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año, siendo las siguientes:

- 04/810/2019 en el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria
- 05/810/2019 en el Órgano Interno de Control en el Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 06/810/2019 en el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 07/810/2019 en el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración
- 10/810/2019 en el Órgano Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.
- 14/810/2019 en el Órgano Interno de Control en la Agencia Espacial Mexicana
- 18/810/2019 en el Órgano Interno de Control en la Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.
- 19/810/2019 en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Juventud
- 27/810/2019 en el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.
- 28/810/2019 en el Órgano Interno de Control en el Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora"
- 29/810/2019 en el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Sociales.
- 30/810/2019 en el Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres
- 31/810/2019 en el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial, A.C.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia a la información remitida por el OIC-SFP, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.6.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP respecto de las auditorías antes señalada, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:



**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.**

Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas de la Secretaría, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.**

El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas de la Secretaría, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de los Órganos Interno de Control en el **Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto Nacional de Migración, Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C, Agencia Espacial Mexicana, Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., Instituto Mexicano de la Juventud, Centro Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Colegio de Bachilleres y Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial, A.C.**, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditorías practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.

**C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXVIII.**

**C.I. Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), a través del oficio DGT/121/010/2018.**

A través del oficio DGT/121/010/2018, la DGTI solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

Contrato número DC-293-2018	Contrato número DC-536-2018
Contrato número DC-364-2018	Contrato número DC-541-2018
Contrato número DC-408-2018	Contrato número DC-542-2018
Contrato número DC-431-2018	Contrato número DC-CM-001-2018
Contrato número DC-442-2018	Contrato número DC-CM-002-2018
Contrato número DC-443-2018	Contrato número DC-CM-003-2018







Contrato número DC-457-2018	Contrato número DC-CM-004-2018
Contrato número DC-458-2018	Contrato número DC-CM-007-2018
Contrato número DC-532-2018	Contrato número DC-CM-008-2018
Contrato número DC-553-2018	Contrato número DC-CM-010-2018
Contrato número DC-535-2018	Contrato número DC-CM-013-2018

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la DGTI se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.C.1.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGTI del número de cuenta (persona moral), clabe interbancaria, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGTI del secreto comercial o industrial, toda vez que podrían significar obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de la materia.

Se insta a la DGTI a que en las subsecuentes versiones públicas evite testar en bloque, es decir, teste únicamente aquella información que se está clasificando; asimismo, remita también las versiones íntegras con la finalidad de que la Dirección General de Transparencia esté en posibilidades de realizar el correcto análisis de los datos testados.

Se sugiere a la DGTI a que una vez realizadas las modificaciones instruidas por el Comité de Transparencia, remita las versiones públicas correspondientes a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), con la finalidad de la actualización de información en SIPOT, por ser esta última la unidad administrativa competente en realizar la carga de información correspondiente a la fracción XXVIII.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

**D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI.**

**D.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), a través del oficio 101-03-2020-0030.**

A través del oficio 101-03-2020-0030, el OIC-SAT solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia, los siguientes documentos:

- INC-0005-2015
- INC-0006-2016
- INC-0013-2017

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SAT, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.D.1.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT, del nombre de Representante Legal, nombre de particulares y/o terceros, número de teléfono fijo y celular, firma de apoderado, Registro Federal de Contribuyente y cédula profesional. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC- SAT, de la denominación o razón social de persona moral promovente, domicilio de persona moral, correo electrónico de persona moral, Registro Federal de Contribuyentes de persona moral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del número de expediente de inconformidad en virtud de que no hacen identificable a una persona a la cual se pueda vulnerar su buen nombre.

Se **INSTRUYE** al OIC-SAT a que clasifique como información confidencial, Denominación o Razón Social de persona moral ajena al procedimiento, número de contrato y folio mercantil. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba las versiones públicas de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

## **D.2. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), a través del oficio 101-04-2019-15107.**

A través del oficio 101-04-2019-15107 solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia del siguiente documento:

- DS-001-2017
- DS-0003-2016
- DS-004-2017
- DS-007-2017
- INC-0003-2018
- INC-003-2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SAT, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.D.2.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de nombre representante legal o promovente, nombre de particulares o terceros, domicilio de personas físicas, firma o rúbrica de particulares, correo electrónico particular, número de teléfono fijo y celular de particulares, nacionalidad de personas físicas, y clave de credencial de elector, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social, logotipo, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes, de persona moral promovente y/o ajena al procedimiento, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de correo electrónico y número de cuenta bancaria y/o clave interbancaria de personas morales terceras, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre de proveedor persona física sancionada, número de fianza y número de juicio administrativo, así como número de medio de impugnación, en virtud de que no hacen identificable a una persona a la cual se pueda vulnerar su buen nombre.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**



**D.3. Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano (OIC-SEPOMEX), a través del oficio 09/338/AR.-0025/2020.**

A través del oficio 09/338/AR.-0025/2020, el OIC-SEPOMEX solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal de la materia, de el siguiente documento:

- INC.-004/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SEPOMEX se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.D.3.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEPOMEX del nombre de particulares y/o terceros (representante legal de la empresa promovente y persona autorizada por la promovente) únicamente con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEPOMEX del nombre de persona moral promovente únicamente con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre de servidor público toda vez que se encuentra en ejercicio de sus funciones y nombre de persona moral tercera interesada (ganadora de la licitación).

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

**D.4. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), a través del oficio OIC/AR/115/92/2020.**

A través del oficio OIC/AR/115/92/2020, el OIC-STPS solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia, de el siguiente documento:

- INC/002/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-STPS se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.D.4.ORD.7.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre de representante legal de la empresa promovente misma que testa pero no enuncia, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre de persona moral (promovente y terceras ajenas al procedimiento) con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona moral tercera interesada (ganadora de la licitación).

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

No habiendo más asuntos que tratar, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad los resolutivos indicados en la presente acta, dando por concluida la Séptima sesión ordinaria siendo las 11:04 horas del día 25 de febrero del 2020.



**Mtro. Gregorio González Nava**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Mtra. Estefania Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité

